

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) 546/2020,
de 20 de octubre [ROJ: STS 3331/2020]**

DIVISIÓN DEL PATRIMONIO HEREDITARIO: PRESCRIPCIÓN

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) 546/2020, de fecha 20 de octubre de 2020 [ROJ: STS 3331/2020], dictada por la magistrada D.^a María de los Ángeles Parra Lucán, pretende resolver la siguiente cuestión jurídica: ¿cuándo se inicia el cómputo del plazo de prescripción para exigir un crédito cuando acreedor y deudor acordaron que la deuda se incluiría en el pasivo de la herencia del deudor?

Se va a establecer el supuesto de hecho que da lugar al litigio de forma temporal para poder comprender de forma sencilla los hechos ocurridos.

El 25 de marzo de 1990 la causante y una de sus hijas, D.^a Luz, y el marido de esta última suscribieron un documento en que se hacía constar que los esposos habían realizado obras de inversión de gran magnitud en una vivienda propiedad de la causante sita en Manises. Estas obras supusieron un incremento patrimonial de elevada cuantía en la propiedad y, por ello, la causante dejó constancia y reconoció el capital invertido por los cónyuges en el inmueble y las cantidades invertidas en este documento, en el que, además, lo incluía como pasivo de su herencia.

La inclusión de este documento en el pasivo de la herencia de la causante produjo grandes desavenencias entre los coherederos y llevó a que en junio de 2016 la coheredera D.^a Matilde interpusiera demanda de solicitud de división judicial de la herencia de su madre ante el Juzgado de Primera Instancia. Se citó a los tres coherederos en una junta de herederos, pero no se llegó a un acuerdo sobre la inclusión en el pasivo del inventario de un crédito a favor de D.^a Luz, por lo que el procedimiento siguió tramitándose.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia en la que se declaraba incluido en el inventario, como pasivo, «el importe correspondiere a las obras ejecutadas por la sociedad de gananciales integrada por la coheredera D.^a Luz y su esposo en relación con la vivienda sita en Manises» y desestimó la pretensión de la demandante al considerar que el plazo de quince años que D.^a Luz tenía para ejercitar su acción dirigida a exigir el importe de las mejoras efectuadas en la vivienda de Manises debía computarse desde la interposición de la demanda de división del patrimonio hereditario.

La sentencia dictada en primera instancia fue recurrida en apelación por la coheredera D.^a Matilde y la Audiencia Provincial de Valencia estimó el recurso y en su virtud revocó parcialmente la sentencia apelada. Concretamente, revocó la inclusión en el pasivo de la herencia del importe correspondiente a las obras realizadas en la vivienda de Manises. La Audiencia consideró que «tal cantidad solo era reclamable a la propietaria o a sus herederos o al pasivo de su herencia en tanto no estuviera prescrita, y que, en

este caso, estaba prescrita por haberse realizado las obras con mucha antelación a la apertura de la sucesión sin haber reclamado nada a la fallecida, por lo que la prescripción aprovechaba a los sucesores». De lo anterior podemos deducir que la Audiencia considera que el plazo para reclamar la cuantía de las obras de mejora empieza a correr desde la fecha del documento privado, es decir, desde el 25 de marzo de 1990.

De este modo se llega a la formulación del recurso de casación por parte de la coheredera D.^a Luz. La recurrente formula tres motivos, pero vamos a exponer solamente el segundo pues es el único que se estima. Se denuncia la infracción del artículo 1969 CC en relación con el artículo 1964 CC. Y ello, por lo que hemos referido *supra* al considerar la Audiencia que el plazo de prescripción comienza a correr el 25 de marzo de 1990.

Este motivo se estima al considerar que se ha aplicado de forma incorrecta el artículo 1969 CC.

Artículo 1969 CC: el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

El artículo 1969 CC consagra la regla latina *actio nondum nata non praescribitur*, la acción antes del nacimiento no prescribe.

En este supuesto, ¿cuándo prescribirá la acción para exigir el cumplimiento de la obligación? Como acertadamente se indica en la sentencia objeto de este comentario, «para que empiece a correr el plazo de prescripción es preciso que la pretensión haya nacido y que sea jurídicamente exigible». El Tribunal Supremo ha recogido este razonamiento en sus sentencias anteriores concluyendo que «este principio exige, para que la prescripción comience a correr en su contra, que la parte que propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar» (STS [Sala de lo Civil], 340/2010, de 24 de mayo de 2010 [ROJ: STS 2916/2010]).

Esta misma doctrina jurisprudencial es estudiada y explicada por los autores más recientes y relevantes de nuestro país [DÍEZ-PICAZO, L. 2015: «Artículo 1969. Inicio del cómputo del tiempo para prescribir». En C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, L. DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN y P. SALVADOR CODERCH (dirs.): *Comentario del Código Civil*. Aranzadi, ed. digital. PABLO CONTRERAS, P. de. 2016: «Artículo 1969». En A. CAÑIZARES LASO (dir.): *Código Civil Comentado*, vol. IV. Civitas, ed. digital]. Alguno de ellos nos explica que «no basta con que el ‘derecho’ exista, sino que es necesario que haya nacido la ‘acción’ para defenderlo o para ejercitarlo, por lo que, el comienzo de la prescripción depende así no tanto de la existencia del derecho como de la existencia de la acción». Esto quiere decir en realidad que «el titular del derecho puede ejercitar la acción y que la situación en que se encuentra colocado exija el ejercicio de la acción para la defensa de su derecho». DÍEZ-PICAZO, L. 2003: *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Madrid: Civitas, 129.

En el supuesto del que nos ocupamos, la pretensión ha nacido, pero hay que tener en consideración que la exigibilidad del crédito está sometida a un término y, por lo tanto, el momento inicial de cómputo de la prescripción no puede ser anterior al mismo y ello porque con anterioridad no sería exigible y la acción no podría ejercitarse. Y todo ello porque no podemos olvidar que, para considerar que el cómputo del plazo de prescripción ha comenzado, «el titular del derecho o de la acción ha de tener posibilidad objetiva y efectiva y posibilidad personal de su ejercicio, y que no existan graves impedimentos jurídicos o de hecho que obstaculicen seriamente la posibilidad efectiva de tal ejercicio o conservación de derechos y acciones [AÑÓN CALVETE, J. 2021: «Plazo de prescripción de las acciones sin plazo especial. Fin del plazo de prescripción de 15 años». *Actualidad Civil*, 2021, 1, Wolters Kluwer (ed. digital, epígrafe VI)].

En el caso concreto, en el documento privado realizado en 1990 se fijó como término de inicio del plazo de prescripción el fallecimiento de la madre (3 de abril de 2008) puesto que se estableció que el crédito a favor de la coheredera se incluiría en el pasivo de la herencia de la causante y ello conllevó el retraso para ejercitar la acción de exigibilidad del crédito hasta el momento del fallecimiento de la madre. De esta forma, es el 3 de abril de 2008 cuando comienza a correr el plazo de prescripción pues es cuando la coheredera pudo hacer valer su derecho «por tener posibilidad objetiva y efectiva y posibilidad personal de su ejercicio».

Según lo expuesto y en previsión de la disposición transitoria quinta de la Ley 42/2015 y en aplicación del artículo 1939 CC, la posibilidad de ejercitar la acción de exigibilidad del crédito no estaba prescrita cuando se interpuso la demanda de división de herencia pues la prescripción habría tenido lugar el 7 de octubre de 2020.

Por todo ello, el Tribunal Supremo anuló la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia y mantuvo el fallo del Juzgado de Primera Instancia en el que se declara la inclusión en el pasivo del inventario del importe correspondiente a las obras ejecutadas por la sociedad de gananciales integrada por la coheredera D.^a Luz y su esposo en relación con la vivienda sita en Manises.

Esta misma doctrina sobre el inicio del cómputo de prescripción ha sido recogida por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en sus diversas resoluciones, citamos como ejemplo las siguientes: STS (Sala de lo Civil), 114/2019, de 20 de febrero de 2019 [ROJ: STS 511/2019] en sede de Propiedad Horizontal; STS (Sala de lo Civil), 279/2020, de 10 de junio de 2020 [ROJ: STS 2200/2020] responsabilidad extracontractual médica; STS (Sala de lo Civil), 350/2020, de 24 de junio de 2020 [ROJ: STS 1998/2020] responsabilidad civil extracontractual.

Jésica DELGADO SÁEZ
Doctora en Derecho. Abogada
jessicadelgado@usal.es